



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

Copia de la circular comunicada de Real orden por el ministerio de Estado á los agents diplomáticos de España en las córtes extranjeras.

Adjuntos remito á V. varios ejemplares del *Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del reino*, que S. M. la augusta REINA Gobernadora ha mandado guardar, cumplir y promulgar con la solemnidad debida.

El solo anuncio de dicho documento manifestará á V. su importancia, asi como la *Exposicion*, presentada á S. M. por el Consejo de Ministros, y que precede al *Estatuto*, indicará suficientemente el aspecto bajo el cual debe V. presentar este grave negocio, en cualquier género de comunicaciones que puedan ofrecerse con ese Gobierno.

Tres puntos capitales resaltan en la exposicion mencionada; y sobre ellos debo llamar muy principalmente la atencion de V.

1.º La necesidad de convocar las Córtes: necesidad comprobada por las disposiciones expresas de nuestras leyes fundamentales, que exigen la convocacion de las Córtes al advenimiento de un nuevo Monarca, y sobre todo si es menor de edad; á la par que tambien la requieren cuando concurren casos árdusos, que hayan de resolverse con su acuerdo ó cuando se hayan de imponer contribuciones y tributos.

Ni se ocultará á la penetracion de V. que existiendo por desgracia un Príncipe de la familia Real, que promueve la guerra civil alegando pretendidos derechos al trono, es conveniente, ó por mejor decir necesario, quitar hasta el mas leve pretexto al partido de la usurpacion; haciéndolo por el único medio que nuestros antiguos códigos y costumbres reconocen como legítimo en semejantes casos.

2.º Demostrada la necesidad de convocar las Córtes, aun mas fácilmente se prueba que lo que se ha hecho no ha sido sino restablecer nuestras antiguas leyes fundamentales; coordinándolas de tal manera que adquieran para sí mayor vigor y fuerza, en provecho comun del trono y de los pueblos. Ninguna disposicion importante se halla en el *Estatuto* que no se encuentre en las antiguas instituciones de estos reinos: con la notable ventaja de que se han restablecido meramente las que eran compatibles con el estado actual de la sociedad, y no ofrecian inconvenientes ni peligros; al paso que se han desechado otras que se resentian de los tiempos en que se establecieron, con menoscabo muchas veces de la autoridad Real.

3.º Esta reflexion conduce naturalmente á otra, de suyo importantísima, y que ha influido grandemente en el augusto ánimo de S. M., á saber: que el restablecimiento de las antiguas leyes de la monarquía, que ni pudieron derogarse ni prescribir por el desuso, es el medio mas á propósito para afirmar el trono de su excelsa Ojija. Reuniendo al rededor de él á los Próceres del reino, y á los Procuradores de las ciudades y villas; presentándose la autoridad Real á dictar las reformas y mejoras que tantas lágrimas y sangre

cuestan á los pueblos cuando las alcanzan por el camino azaroso de las revoluciones; se aleja el peligro de que estas se renueven, y se dan al Gobierno y á los súbditos prendas y garantías para lo porvenir.

Concesiones que emanan del trono, y que llevan el sello de su elevado origen; instituciones eminentemente monárquicas, y favorables al mismo tiempo á la justa libertad de los pueblos; unas Córtes en que se reunen las clases principales del Estado, y en cuya composicion entra la propiedad como principal elemento; cuerpos legislativos que se congregan á la voz del Príncipe, quien podrá suspenderlos ó pronunciar en caso necesario su disolucion; en fin, cuantas prevenciones y garantías aconseja la prevision y dicta la experiencia, todas se han empleado en el *Estatuto Real*.

Mas no por eso ha debido perderse de vista que el mejor medio de mantener ilesa la autoridad soberana, especialmente atendido el espíritu del siglo y el estado general de las naciones, es no negar á los pueblos lo que tienen derecho de pedir, con arreglo á las leyes fundamentales; sino antes bien que la potestad Real se anticipe á pesar en su sabiduria hasta qué punto sean útiles ó necesarias las concesiones y reformas; y señale la línea conveniente, haciéndola respetar con dignidad y con firmeza.

Estas meras indicaciones, unidas á lo que de sí arroja la *Exposicion del Consejo de Ministros y el Estatuto Real*, servirán á V. de norma, para que obrando con arreglo á las intenciones y miras del gobierno, procure V. dar á entrambos documentos la mayor publicidad posible; presentándolos á ese gabinete (del modo mas ó menos directo que permitan la ocasion y las circunstancias) bajo su verdadero punto de vista; impidiendo por cuantos medios sugiera á V. su zelo, que el espíritu de partido logre pervertir la opinion en perjuicio de la legítima causa de la REINA nuestra Señora.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde &c. = Madrid 14 de Abril de 1834. = Francisco Martinez de la Rosa.

Reales decretos.

Para formar la dotacion de la Real audiencia de Albacete, creada por mi decreto de 26 de Enero último, he venido en nombrar en clase de oidores á D. Ramon José de Mendiola, oidor de la de Granada; á D. Pascual Mendez Acuña, que lo es de la de Sevilla; á D. José Valdenebro de la misma; á D. Lorenzo Casaux, oidor de la audiencia de Granada, y á D. Buenaventura Asensi, que lo es de la misma: en clase de alcaldes del crimen á D. Manuel Romero Briones, alcalde de la de Granada, á D. Andres Masegosa de la misma, á D. Mariano José Olañeta, y á D. Jose Huerta, fiscal electo de la audiencia de Albacete; y en clase de fiscales á D. Manuel de Seijas para lo civil, y á D. Francisco Pascual Ramon de Mécada para lo criminal; y es mi voluntad que los ministros de este superior tribunal ocupen segun su respectiva clase el lugar que les corresponda con arreglo á los títulos de sus primeros nombramientos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 15 de Abril de 1834. = A D. Nicolas Maria Garely.

Deseando el Rey mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) poner termino al estado de desorden en que por lo general se hallan los presidios del reino, se dignó nombrar en 30 de Setiembre de 1831 una comision compuesta de personas zelosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos para formar un reglamento